

**GOBIERNO DE PUERTO RICO**  
**JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO**  
**NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JOAN M. SANTIAGO NEGRÓN  
**QUERELLANTE**

**CASO NÚM.:** NEPR-QR-2024-0200

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden

V.

LUMA ENERGY LLC; LUMA ENERGY  
SERVCO, LLC  
**QUERELLADA**

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de octubre de 2024, la parte Querellante, Joan M. Santiago Negrón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (“Negociado de Energía”) una Querrela (“Querrela”) contra Luma Energy LLC (“LUMA”) la cual dió inicio al caso de epígrafe.

La parte Querellante, alegó en la *Querrela* presentada que el 9 de mayo de 2024 fue retirado el contador número 8433533 de su residencia por personal de LUMA, mediante llamada telefónica se le habían indicado que debía realizar el pago de la factura y relocalizar el pedestal para poder hacer la reconexión. Una vez realizado el pago y relocalizado el pedestal por un perito electricista LUMA se negaba a autorizar la reconexión. Mediante su recurso solicitaba la reconexión de servicio eléctrico ya que llevaba más de 6 meses sin el mismo afectando a sus hijos menores de edad.

Luego de varios trámites administrativos, el 16 de enero de 2025 el Negociado de Energía emitió *Orden* señalando la Vista Administrativa para el 4 de febrero de 2025. A la Vista Administrativa compareció la parte Querellante, Joan M Santiago Negrón, acompañada por el perito electricista Hiram Delgado Rivas y LUMA representada por el Lcdo. Juan Mendez junto a Alexandra Otero, Analista de LUMA y Félix Delgado Técnico Especialista III del Departamento de Ingeniería de Distribución de LUMA.

**II. Derecho aplicable y análisis:**

*a. Jurisdicción del Negociado de Energía*

El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”<sup>1</sup>

De otra parte, el Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.”<sup>2</sup> A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543<sup>3</sup> establece

<sup>1</sup> Énfasis suplido.

<sup>2</sup> Énfasis suplido.

<sup>3</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones.*



que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”

b. *Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica*<sup>4</sup>

En conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, la AEE promulgó el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 7982 del 14 de enero de 2011, con el fin de establecer los derechos y obligaciones que tienen tanto la autoridad como sus clientes. Véase, Art. B del Reglamento Núm. 7982-2011. En lo concerniente, la Sección VII, Artículo C, provee los siguiente:

1. El cliente es responsable de que la base del Contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el Servicio.
2. Cuando la Autoridad determine que un contador o medidor (metro) se encuentra encerrado o inaccesible, le requerirá por escrito al cliente que realice la base o montura del mismo a un lugar accesible preferiblemente a la pared frontal de la estructura.
3. La Autoridad le concederá al cliente un plazo de sesenta (60) días consecutivos para que realice dicho trabajo, cuando sea necesario relocalizar la base o montura del contador o medidor (metro). Si transcurrido el término concedido, el cliente no ha relocalizado la base o montura según requerido, la Autoridad puede suspender el servicio de energía eléctrica, en conformidad con lo dispuesto en la Sección XIV de este Reglamento.
4. La Autoridad no es responsable por los daños y perjuicios al cliente durante el tiempo que esté sin servicio.

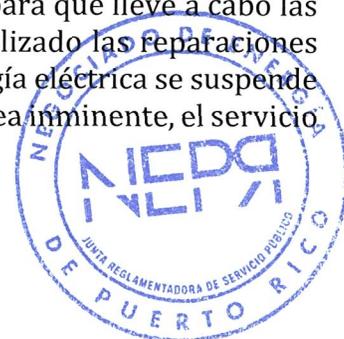
De no cumplir con lo dispuesto en los incisos anteriores se le cargarán todos los gastos en que incurra la Autoridad para gestionar el acceso al contador o medidor (metro).

Por su parte, el Art. F de la Sec. VI establece que, “[c]uando a la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo”. También, se estimará el consume cuando “el contador o medidor (metro) se compruebe que está defectuoso”. Íd. Según el inciso M de la Sección II, un contador o medidor (metro) inaccesible o encerrado es: Todo contador o medidor (metro) que esté ubicado dentro de una estructura o que al estar afuera de ésta no se tiene acceso al mismo para leerlo, verificar su funcionamiento, conectarlo o desconectarlo. Esto se debe a que está limitado o impedido el libre paso al área donde está ubicado el mismo por rejas, verjas o cualquier otro tipo de impedimento u obstrucción.

Sección VII, Art. C del Reglamento Núm. 7982 igualmente dispone que “el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio”.

El Reglamento en su Sección XIV – Suspensión del Servicio establece: Cuando la Autoridad detecte una situación o condición en la instalación eléctrica del cliente, la cual requiera que éste realice reparaciones con prontitud para la continuidad del servicio, le notifica por cualquier medio, sea por teléfono, personalmente o por escrito. Le concede, siempre que las circunstancias lo permitan, un término no mayor de veinte (20) días, para que lleve a cabo las reparaciones necesarias. Si al finalizar dicho término no se han realizado las reparaciones requeridas para eliminar la condición de riesgo, el servicio de energía eléctrica se suspende de inmediato. Cuando el riesgo a causar daños a vidas o propiedades sea inminente, el servicio

<sup>4</sup> Reglamento Número 7982 del 14 de enero de 2011



se suspende tan pronto se detecte la condición o situación, pero en este último caso, la notificación que explique las razones para tal suspensión se hace inmediatamente después de ocurrida la misma. El cliente puede objetar la determinación de peligrosidad hecha por la Autoridad según el procedimiento dispuesto en la Sección XVII de este Reglamento.

Establece además el Reglamento en su Sección VII:

## SECCIÓN VII: LÍNEAS, SUBESTACIONES Y EQUIPO ELÉCTRICO

### Artículo A: Responsabilidad del Cliente o Dueño de la Propiedad con Relación a las Líneas, Subestaciones y Otro Equipo Eléctrico Instalado

1. El cliente suministra, instala, conserva y reemplaza todas las líneas, subestaciones y equipo eléctrico instalado desde el punto de entrega de la Autoridad hacia su estructura, espacio, local o propiedad. Éste es responsable por todos los daños que causen dichas instalaciones por falta de mantenimiento, conservación, protección adecuada o por cualquier otra razón que la Autoridad le atribuya.
2. Todas las líneas, subestaciones, equipos y otras instalaciones del cliente tienen que cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad en las leyes, reglamentos, códigos, manuales, normas, patrones, comunicados técnicos y políticas públicas aplicables. El cliente, el dueño de la propiedad o su representante es responsable de su conservación para mantenerlos en óptimas condiciones. Si la Autoridad, mediante inspección, determina que existe una condición de riesgo, aplicará lo dispuesto en la Sección XIV, Artículo D, de este Reglamento.
3. Cuando el cliente solicite o autorice que la Autoridad efectúe trabajos en instalaciones privadas o le preste servicios fuera de días y horas laborables, está obligado a pagar la totalidad de los costos que esto conlleve, excepto cuando los trabajos sean por causas no atribuibles al cliente.
4. Cuando el cliente opte o se le requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, la misma permanece como propiedad privada del cliente y éste es responsable por su conservación y reemplazo. El diseño y construcción de la toma de servicio tienen que cumplir con todos los reglamentos, normas, códigos, manuales, patrones y comunicados técnicos aplicables y vigentes.

Si ocurriese una avería en una toma residencial soterrada con cables instalados directamente a tierra y fuera necesario reemplazarla, la Autoridad evalúa la condición y los costos del reemplazo, de manera que la toma nueva cumpla con los patrones de construcción vigentes. En estos casos exclusivamente, la Autoridad aporta los materiales eléctricos para la construcción de la toma, tales como cables y tuberías, además de los trabajos de desconexión y conexión de la misma al sistema eléctrico. El valor de la aportación de la Autoridad no excederá del cincuenta por ciento (50%) del costo total del reemplazo de la toma. Para aquellos casos en que, además de lo anterior, la toma discorra por terrenos o solares de terceros, la Autoridad realiza los trabajos del reemplazo de ésta y el cliente es responsable del cincuenta por ciento (50%) del total de los costos de dicho reemplazo.

...

#### c. Análisis

Durante la Vista Administrativa la parte Querellante se expresó mediante el testimonio del perito Delgado quien testificó que la residencia se encontraba sin servicio de energía eléctrica desde mayo de 2024 cuando LUMA removió el contador. La parte Querellante saldó la deuda pendiente con LUMA el 18 de mayo de 2024 y el 8 de julio de 2024 relocalizó el contador de adentro de su marquesina a un pedestal frente a su casa. Dicha relocalización la realizó y certificó el perito Hiram Delgado Rivas quien para el 18 de julio de 2024 entregó la certificación a LUMA para la aprobación.

A preguntas del Lcdo. Méndez, el perito Delgado admitió que se había desconectado el servicio de energía eléctrica en febrero de 2024 por falta de pago y se había removido el



AMON

contador por seguridad el 9 de mayo de 2024 ya que se había encontrado una toma interceptada. Luego de eso le habían solicitado a la parte Querellante reubicar el contador a un área accesible ya que se encontraba dentro de su marquesina cerrada e inaccesible al personal de LUMA. Añadió el perito que la residencia se construyó en los años 1970s y que la parte Querellante residía en la misma desde el 2020.

Sobre la línea secundaria (acometida) que alimenta la casa testificó el perito que la misma es soterrada, no aérea, y que entraba por un punto de entrega que estaba localizada frente a la casa. El perito Delgado certificó que tenía más de 20 años de experiencia como perito electricista y era colegiado y certificado por el Colegio de Peritos Electricistas. Explicó que el pedestal es una estructura de hormigón o madera donde se ubica la base del contador. Indicó además que la parte Querellante recibió orden de LUMA que tenía que reubicar el contador de la marquesina a la parte frontal de la residencia para darle servicio, pero no había nada por escrito.

Añadió el perito que el Reglamento de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Reglamento de la Autoridad") especificaba que se podía ubicar la base del contador en el lado del edificio no necesariamente en un pedestal, como en este caso. La decisión de ubicarla en un pedestal fue que el cable que supe energía eléctrica a la residencia desde el punto de entrega no daba para hacer ese trabajo de ponerlo en el edificio y se vió obligado hacer una estructura de hormigón (pedestal). Certificó que la parte Querellante le informó que LUMA le había notificado que había irregularidad en el contador, pero no le mostraron evidencia solo se lo dijeron, el perito Delgado entendía le suspendieron el servicio de energía eléctrica a la parte Querellante por falta de pago ya que no encontró nada de irregularidad cuando trabajó en el predio de la parte Querellante.

La médula de la controversia surge ya que LUMA negó la certificación del perito Delgado y le estaban solicitando que reemplazaran la acometida que es el cable que corre desde el punto de entrega hasta la base del contador en el pedestal a lo cual se negó la parte Querellante ya que alegaban eso no lo especificaba el Reglamento de la Autoridad.

Según el perito Delgado el Reglamento de la Autoridad lee que cuando haya movido el cliente de parte suya la base del contador a una nueva estructura entonces es necesaria una acometida nueva desde el punto de entrega hasta la base de hormigón, pero éste no era el caso ya que LUMA había solicitado la reubicación de la base del contador. Testificó además que al momento del trabajo las líneas no estaban electrificadas porque las desconectaron directamente del punto de conexión así que no había corriente, lo que indicaba que retiraron el contador y cortaron el servicio en el punto de entrega directamente. Indicó que al edificar el pedestal nuevo y retirar las líneas de la base del contador viejo las líneas, en su experiencia, estaban buenas, no había falla o situación que ameritara o demostrara problema de seguridad. Indicó que lo solicitado por LUMA tendría un costo aproximado de \$5000.00 tirar la acometida nueva según sugerido por el medio de la acera.

En contra interrogatorio, a preguntas del licenciado Méndez, aceptó el perito Delgado conocer el contenido del Reglamento de la Autoridad y del Reglamento Complementario de la Autoridad de Energía Eléctrica conocido en inglés como el National Electrical Code (NEC). Continuó explicando que la línea soterrada o acometida en este caso se extiende desde el punto de entrega hasta el edificio (residencia) y que esa línea desde el punto de entrega hasta la residencia es propiedad de la parte Querellante. Indicó el perito Delgado que la reubicación o transferencia del contador de un lugar a otro no se considera como un servicio nuevo ya que no cambia el número de cuenta ni el contador si lo tuviera. Añadió que habló sobre este tema con LUMA el día que sometió la certificación de los trabajos realizados en la oficina de Monacillo. Posterior a esa entrega LUMA inspeccionó el trabajo y luego se comunicaron con él alegando que no cumplía con el Reglamento de la Autoridad ni con el Reglamento Complementario. Recibió una carta al respecto haciendo referencia al Artículo D del Reglamento de la Autoridad sobre tomas de servicio soterrado. Mostró que el Reglamento de la Autoridad en la Sección 7 inciso 4 indicaba que si ocurre una avería en una toma residencial soterrada con cables instalados directamente a tierra y fuera necesario reemplazarlos entonces la Autoridad evaluará los costos.



LUMA en su turno presentó el testimonio de Félix Delgado, Técnico Especialista III del Departamento de Ingeniería de Distribución quién es la persona que certifica proyectos desde edificios hasta casas. El señor Delgado trabajó 18 años en la Autoridad de Energía Eléctrica y lleva los últimos 3 años trabajando con LUMA. Certificó que fue la persona que inspeccionó el trabajo realizado por el perito Delgado y que al ser la línea soterrada se dejaban llevar por lo especificado en el NEC que solicitaba que la cablería estuviese dentro de un tubo y no directo a la tierra, que la excavación fuera por el medio de la acera y no por el 'planting' como en este caso y que si la línea estuviese a 36 pulgadas de profundidad. Añadió que anterior al NEC y lo que ocurre en la urbanización donde reside la parte Querellante los cables corrían por el suelo y no dentro de tubería y por los patios y por los 'plantings' de las residencias a diferentes profundidades. En el caso, observó que desde el pedestal al punto de entrega había 64 pies de cable. Añadió que había visitado la propiedad en dos ocasiones y que notó que en la ubicación anterior del contador (marquesina) el área estaba color negro y aparentaba que había ocurrido un fuego. Finalizó informando que en este caso el cable no estaba dentro de un tubo como requería el NEC. En mayo de 2024 al momento de la visita encontraron líneas secundarias intervenidas las cuales estaban conectadas directamente al contador y mediante las cual se presumía estaban hurtando el servicio de energía eléctrica por lo cual cortaron el servicio directamente desde el pedestal.

El perito Delgado testificó que no había visto evidencia en la base vieja donde estaba colocado el contador de que hubiese habido una explosión grave solo notó colores de quemaduras. Añadió que había removido 15 pies de cable y los mismos no estaban quemados o destruidos cuando edificó el pedestal nuevo el cual estaba localizada a 14 pies de la base antigua.

También escuchamos el testimonio de la señora Otero, Analista de Facturación de LUMA. La señora Otero testificó que la cuenta de servicio de la parte Querellante se había suspendido y terminado por falta de pago, razón por la cual le removieron el contador. El día de la vista la cuenta no reflejaba balance pendiente.

Actuó LUMA incorrectamente al negarle la reconexión a la parte Querellante de su servicio de energía eléctrica. El contador fue removido por LUMA en mayo de 2024 y la base de este fue relocalizada en julio de 2024, a petición de LUMA, a un área accesible frente a la residencia. Un perito electricista realizó este trabajo y así lo certificó, LUMA ahora pretende que la parte Querellante incurra en nuevos gastos para remover y reemplazar la acometida simplemente porque LUMA requirió la reubicación de la base del contador. No se demostró que exista evidencia que refleje daños o problemas en la acometida desde su instalación original. Es entendible que LUMA desee que todas las urbanizaciones desarrolladas antes de entrar los requisitos modernos del NEC sobre la seguridad en las líneas soterradas sean modernizadas y esa modernización sea costeadada por el cliente, pero no de manera arbitraria.

El perito electricista certificó que el cable de la acometida no demuestra daños por fuego, que removió 15 pies del mismo y lo evaluó cuando edificó y conectó la base nueva del contador en el pedestal nuevo. A pesar de que la acometida lleva tirada desde el punto de entrega a la base del contador desde los años 1970 no demuestra un daño o riesgo al momento a la parte Querellante o a terceros. Considerando la totalidad de las circunstancias en esta Querrela no existen razones por las cuales LUMA debería negarle la reconexión del servicio de energía eléctrica.

En fin, LUMA no puede exigir el cambio de la línea soterrada sin presentar evidencia de daño y/o condición de peligrosidad. No debe perderse de vista que lo único que LUMA solicitó fue un cambio de medidor, trabajo debidamente certificado por el perito electricista de la parte querellante. LUMA tampoco justificó la aplicación de nuevos criterios que exige la reglamentación vigente, conocida como, *Reglamento Complementario de la Autoridad de Energía Eléctrica* de 29 de agosto de 1997 (profundidad de 36 pulgadas y tubo para cubrir la cablería) en lo que respecta la línea soterrada. Cuando se trata únicamente de un cambio de medidor, como ocurre en el presente caso, debe aplicarse la reglamentación vigente respecto al medidor. Con relación a la línea soterrada, no habiéndose realizado una modificación sustancial al sistema eléctrico original, debe aplicarse la reglamentación vigente al momento de la construcción o instalación original, más no así el *Reglamento Complementario de la Autoridad de Energía Eléctrica* de 29 de agosto de 1997.



### III. Conclusión

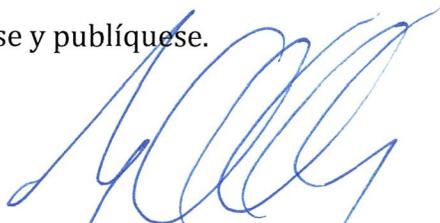
En vista de lo anterior, y de conformidad con las Determinaciones de Hechos y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de la presente Resolución Final y Orden, se declara **HA LUGAR** la *Querella*. Se **ORDENA** a LUMA a, dentro de **siete (7) días**, contados a partir de la notificación de la presente Resolución Final y Orden, llevar a cabo la reconexión del servicio de energía eléctrica en la residencia de la parte Querellante. Ello sin perjuicio de que LUMA determine instar el correspondiente proceso de investigación de hurto de energía eléctrica en contra de la parte Querellante.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final y Orden. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, P.R. 00918. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha moción dentro de los quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

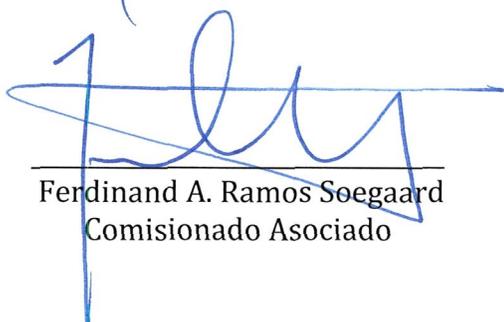
Notifíquese y publíquese.



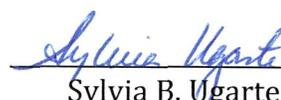
Edison Avilés Deliz  
Presidente



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 8 de abril de 2025. El Comisionado Asociado Antonio Torres Miranda no intervino. Certifico, además, que el 9 de abril de 2025 he procedido con el archivo en autos de esta Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2024-0200 y he enviado copia de esta por correo electrónico a: [juan.mendez@lumapr.com](mailto:juan.mendez@lumapr.com), [miosoty@yahoo.es](mailto:miosoty@yahoo.es), y por correo regular a:

**Luma Energy, LLC**  
**Luma Energy Servco, LLC**  
Lcdo. Juan Méndez Carrero  
PO Box 364267  
San Juan, PR 00936-4267

**Joan Santiago Negrón**  
Urb. Vistamar  
B 344 Ave. Jorge Vázquez Sanes  
Carolina, PR 00983-1416

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, el 9 de abril de 2025.

  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria



## ANEJO A

### Determinaciones de Hechos

1. El 24 de octubre de 2024, la parte Querellante, presentó ante el Negociado de Energía una Querrela contra LUMA la cual dio inicio al caso de epígrafe.
2. La parte Querellante, alegó en la *Querrela* presentada que el 9 de mayo de 2024 fue retirado el contador de su residencia por personal de LUMA.
3. Mediante llamada telefónica se le habían indicado que debía realizar el pago de la factura y relocalizar el pedestal para poder hacer la reconexión. Una vez realizado el pago y relocalizado el pedestal por un perito electricista LUMA se negaba a autorizar la reconexión. Mediante su recurso solicitaba la reconexión de servicio eléctrico ya que llevaba más de 6 meses sin el mismo afectando a sus hijos menores de edad.
4. La Vista Administrativa se llevó a cabo el 4 de febrero de 2025.
5. A la Vista Administrativa compareció la Querellante Joan M Santiago Negron acompañada por el perito electricista Hiram Delgado Rivas y LUMA representada por el Lcdo. Juan Mendez junto a Alexandra Otero, Analista de Luma Energy y Félix Delgado Técnico Especialista III del Departamento de Ingeniería de Distribución.
6. El 18 de mayo de 2024 la Querellante saldó la deuda pendiente con LUMA.
7. El 8 de julio de 2024 el perito Delgado relocalizó el contador de adentro de la marquesina de la residencia a un pedestal frente a la misma.
8. El 18 de julio de 2024 el perito Delgado entregó la certificación a LUMA para la aprobación de la relocalización del contador. Habló sobre este tema con LUMA el día que sometió a la certificación de los trabajos realizados en la oficina de Monacillo.
9. En febrero de 2024 se desconectó el servicio de energía eléctrica en la residencia de la parte Querellante por falta de pago y se había removido el contador por seguridad el 9 de mayo de 2024 ya que se había encontrado una toma interceptada.
10. LUMA solicitó a la parte Querellante mover el contador a un área accesible ya que se encontraba dentro de su marquesina cerrada e inaccesible al personal de LUMA.
11. La casa donde reside la parte Querellante se construyó en los años 1970s.
12. La parte Querellante reside en su casa desde el 2020.
13. La línea secundaria que alimenta la casa es soterrada, no aérea, y entraba por un punto de entrega que estaba localizada frente a la casa.
14. El perito Delgado tiene más de 20 años de experiencia como perito electricista y era colegiado y certificado por el Colegio de Peritos Electricistas.
15. El Reglamento de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico especificaba que se podía ubicar la base del contador en el lado del edificio no necesariamente en un pedestal cuando se movió de la marquesina.
16. La decisión de ubicar la base del contador en un pedestal fue que el cable que supe energía eléctrica a la residencia no daba para hacer ese trabajo de ponerlo en el edificio y se vió obligado hacer una estructura de hormigón.
17. El pedestal es una estructura de hormigón o madera donde se ubica la base del Contador.



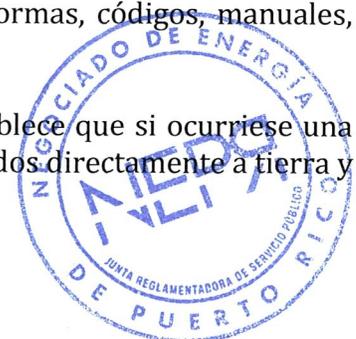
18. El perito Delgado no encontró nada de irregularidad cuando trabajo en el predio de la parte Querellante.
19. Al momento del trabajo las líneas no estaban electrificadas porque las desconectaron directamente del punto de conexión así que no había corriente, lo que indicaba que retiraron el contador y cortaron el servicio en el punto de entrega directamente.
20. Al retirar las líneas de la base del contador viejo el perito Delgado las observó y encontró que las líneas estaban buenas, no había falla o situación que ameritara o demostrara problema de seguridad.
21. La reubicación o transferencia del contador de un lugar a otro no se considera como un servicio nuevo ya que no cambia el número de cuenta ni el contador si lo tuviera.
22. LUMA inspeccionó el trabajo de reubicación del contador y luego se comunicaron con el Perito Delgado alegando que no cumplía con el Artículo D del Reglamento de la Autoridad sobre tomas de servicio soterrado ni con el Reglamento Complementario.
23. Félix Delgado, Técnico Especialista III del Departamento de Ingeniería de Distribución de LUMA fue la persona que inspeccionó el trabajo realizado por el perito Delgado.
24. El señor Delgado entiende y que al ser la línea soterrada se dejaban llevar por lo especificado en el del Reglamento Complementario de la Autoridad de Energía Eléctrica conocido en inglés como el National Electrical Code (NEC) que solicitaba que la cablería estuviese dentro de un tubo y no directo a la tierra, que la excavación fuera por el medio de la acera y no por el 'planting' como en este caso y que si la línea estuviese a 36 pulgadas de profundidad.
25. Lo solicitado por LUMA tendría un costo aproximado de \$5000.00 tirar la acometida nueva según sugerido por el medio de la acera.
26. Anterior al NEC los cables corrían por el suelo y no dentro de tubería y por los patios y por los 'plantings' de las residencias.
27. Desde el punto de entrega a la base del contador había 64 pies de cable.
28. El señor Delgado había visitado la propiedad de la parte Querellante en dos ocasiones y que en la ubicación anterior del contador (marquesina) el área estaba color negra y aparentaba que había ocurrido un fuego.
29. En este caso el cable no estaba dentro de un tubo como requería el NEC.
30. En mayo de 2024 al momento de la visita de LUMA al predio de la parte Querellante encontraron líneas secundarias intervenidas las cuales estaban conectadas directamente al contador y mediante las cual se presumía estaban hurtando el servicio de energía eléctrica por lo cual cortaron el servicio directamente desde el punto de entrega.
31. El perito Delgado no vio evidencia en la base vieja donde estaba colocado el contador de que hubiese habido una explosión grave solo notó colores de quemaduras.
32. El perito Delgado removido 15 pies de cable y los mismos no estaban quemados o destruidos cuando edificó el pedestal nuevo la cual estaba localizada a 14 pies de la base antigua.
33. El perito electricista certificó que el cable de la acometida no demuestra daños por fuego, que removió 15 pies del mismo y lo evaluó cuando edificó y conectó la base nueva del contador en el pedestal nuevo.
34. A pesar de que la acometida lleva tirada desde el punto de conexión a la base del



contador desde los años 1970 no demuestra un daño o riesgo al momento a la parte Querellante o a terceros.

### **Conclusiones de Derecho**

1. El Artículo 6.4(a)(3) de la Ley 57-2014 establece, entre otras cosas, que el Negociado de Energía tendrá jurisdicción primaria y exclusiva con relación a los casos y controversias en las que se plantee el incumplimiento con la política pública energética del Gobierno de Puerto Rico. A esos fines, el Artículo 1.2(p) de la Ley 57-2014 establece como política pública que “[l]as disputas sobre facturas o servicios de electricidad se tramitarán de forma equitativa y diligente.”
2. El Artículo 6.3(nn) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía tendrá el poder y la facultad de “emitir órdenes y confeccionar y otorgar cualesquiera remedios legales que fueran necesarios para hacer efectivos los propósitos de [la Ley 57-2014] y hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones. A esos fines, el inciso (4) del referido Artículo 6.3(nn) establece, *inter alia*, que el Negociado de Energía puede ordenar que se lleve a cabo cualquier acto en cumplimiento de las disposiciones de sus reglamentos. Más aún, la Sección 3.01 del Reglamento 8543 establece que “[t]oda persona con legitimación activa podrá iniciar un procedimiento adjudicativo ante [el Negociado de Energía] con relación a cualquier asunto que esté bajo su jurisdicción.”
3. En conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 83 del 2 de mayo de 1941, la AEE promulgó el Reglamento de Términos y Condiciones Generales para el Suministro de Energía Eléctrica, Reglamento Núm. 7982 del 14 de enero de 2011, con el fin de establecer los derechos y obligaciones que tienen tanto la autoridad como sus clientes.
4. El Art. F de la Sec. VI del Reglamento Núm. 7982 establece que, “[c]uando a la Autoridad no le es posible leer el contador o medidor (metro) en la fecha programada por circunstancias más allá de su control, tales como, pero sin limitarse a, inaccesibilidad al medidor o fuerza mayor, se estima el consumo”. También, se estimará el consume cuando “el contador o medidor (metro) se compruebe que está defectuoso”.
5. Según el inciso M de la Sección II del Reglamento Núm. 7982, un contador o medidor (metro) inaccesible o encerrado es: Todo contador o medidor (metro) que esté ubicado dentro de una estructura o que al estar afuera de ésta no se tiene acceso al mismo para leerlo, verificar su funcionamiento, conectarlo o desconectarlo. Esto se debe a que está limitado o impedido el libre paso al área donde está ubicado el mismo por rejas, verjas o cualquier otro tipo de impedimento u obstrucción.
6. Sección VII, Art. C del Reglamento Núm. 7982 igualmente dispone que “el cliente es responsable de que la base del contador o medidor (metro) esté adecuadamente identificada y ubicada en un lugar accesible a los empleados de la Autoridad, para cualquier propósito relacionado con el servicio.
7. El Reglamento en su Sección XIV – Suspensión del Servicio establece: Cuando la Autoridad detecte una situación o condición en la instalación eléctrica del cliente, la cual requiera que éste realice reparaciones con prontitud para la continuidad del servicio, le notifica por cualquier medio, sea por teléfono, personalmente o por escrito.
8. Cuando el cliente opte o se le requiera por Reglamento que la toma de servicio sea soterrada, la misma permanece como propiedad privada del cliente y éste es responsable por su conservación y reemplazo. El diseño y construcción de la toma de servicio tienen que cumplir con todos los reglamentos, normas, códigos manuales, patrones y comunicados técnicos aplicables y vigentes.
9. El Reglamento en su Sección VII Artículo A acápite 4 establece que si ocurriese una avería en una toma residencial soterrada con cables instalados directamente a tierra y



fuera necesario reemplazarla, la Autoridad evalúa la condición y los costos del reemplazo, de manera que la toma nueva cumpla con los patrones de construcción vigentes.

